

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios

Expediente: RR.IP.3162/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3162/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios		Folio de solicitud: 0107000133819
Solicitud	Se indique si existe afectación y/o expropiación respecto del polígono delimitado por las calles de Sassoferrato, Benvenuto Cellini, Giotto y Anillo Periférico, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México con motivo de la ampliación de la línea 12 del metro, que amerite la desocupación de los inmuebles que conforman dicho polígono.	
Respuesta	En su respuesta el sujeto obligado respondió mediante el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOI/SA/JUDA"A2"/027/2019: "Si van a tener afectaciones los predios del polígono referido".	
Recurso	Se ha excedido el tiempo de respuesta, prácticamente ya paso más de un mes sin resultados.	
Resumen de la resolución:	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3162/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Descripción de hechos	7
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 9 de julio de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de Obras y Servicios (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0107000133819, en la que pidió, en la modalidad de “copia simple”, la siguiente información:

“Se indique si existe afectación y/o expropiación respecto del polígono delimitado por las calles de Sassoferrato, Benvenuto Cellini, Giotto y Anillo Periférico, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México con motivo de la ampliación de la línea 12 del metro, que amerite la desocupación de los inmuebles que conforman dicho polígono”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de julio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/423/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

“En atención a su oficio CDMX/SOBSE/SUT/621/2019, de fecha 10 de julio de 2019, recibido en esta Dirección General de Obras para el Transporte, el 12 de julio del año en curso, mediante el cual hace de conocimiento que ha sido ingresada la solicitud con números de folios 0107000133619, 0107000133719 y 0107000133819 vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el peticionario requiere lo siguiente: “Se indique si existe afectación y/o expropiación respecto del polígono delimitado por las calles Sassoferrato, Benvenuto Cellini, Giotto y Anillo Periférico Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México con motivo de la ampliación de la línea 12 del metro, que amerite la desocupación de los inmuebles que conforman dicho polígono.” (SIC). Al respecto se informa lo siguiente:

En cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, se acompaña copia del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOUSA/JUDA“A2”/027/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Afectaciones “A2”, mediante el cual responde a la solicitud de Información pública.”

Asimismo, en el oficio con número CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOI/SA/JUDA“A2”/027/2019:

“En atención al oficio número CDMX/SOBSE/SUT/621/2019, de fecha 10 de julio de 2019 y recibido por la Dirección General (I; Obras para el Transporte el 12 de julio del año en curso; mediante el cual hace de conocimiento que ha sido ingresada la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folios: 0107000133619, 0107000133719 y 0107000133819, donde el petionario requiere lo siguiente: "Se indique si existe afectación y/o expropiación respecto del polígono delimitado por las calles de Sassoferrato, Benvenuto Cellini, Giotto y Anillo Periférico, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México con motivo de la ampliación de la línea 12 del metro, que amerite la desocupación de los inmuebles que conforman dicho polígono." (SIC). Al respecto se informa lo siguiente:

Si van a tener afectaciones los predios del polígono referido". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de agosto, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

“Se ha excedido el tiempo de respuesta, prácticamente ya paso más de un mes sin resultados”. (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3162/2019.

V. Prevención. El 15 de agosto, este Instituto previno a la persona recurrente debido a que en la interposición de su recurso de revisión ésta se dolió debido a que el sujeto obligado “Se ha excedido el tiempo de respuesta, prácticamente ya paso más de un mes sin resultados”.

De lo anterior, al ser omisa la persona promovente en exponer de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, asimismo no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del sujeto obligado, (de la cual se adjunta copia para mayor referencia), situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto". (sic).

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, este Instituto previno a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se le apercibió de que en caso de no desahogar la referida prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.

VI. Notificación de la prevención. El 19 de septiembre, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de prevención referido en el numeral VII de estos

Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Cómputo. Con base en lo descrito en el Antecedente anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 20, 23, 24, 25 y feneció el día 26 de septiembre de 2019.

VIII. Desahogo de la prevención. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, hace constar que no fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado le “indique si existe afectación y/o expropiación respecto del polígono

delimitado por las calles de Sassoferrato, Benvenuto Cellini, Giotto y Anillo Periférico, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México con motivo de la ampliación de la línea 12 del metro, que amerite la desocupación de los inmuebles que conforman dicho polígono”.

En su respuesta, el sujeto obligado respondió, mediante los oficios con número CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/423/2019 y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOI/SA/JUDA"A2"/027/2019 en los cuales manifestó que “sí van a tener afectaciones los predios del polígono referido”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Se ha excedido el tiempo de respuesta, prácticamente ya paso más de un mes sin resultados”. (sic).

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes Considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Garante considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los Antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior Considerando; pues precisamente para que este

Instituto estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardaran relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Garante llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

Tal y como se precisó en los Antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2019, previno a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 19 de septiembre de 2019 para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 20, 23, 24, 25 y con término el día 26 de septiembre de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, tiene por no

presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento. Por lo expuesto, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 15 de agosto de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Cuarto Considerando de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO